

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

El despacho entra a estudiar la petición de libertad por pena cumplida elevada por la abogada del sentenciado **LEINER DAVID HERRERA ORDUZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.458.422.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN impuesta el día 28 de noviembre de 2007 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, al haberlo hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas militares.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 97 MESES 13 DIAS (habiéndose sumado el tiempo excedido en otro proceso.
3. Su detención data del 6 de agosto de 2020, actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **LEINER DAVID HERRERA ORDUZ**.

Revisado el diligenciamiento se observa que **LEINER DAVID HERRERA ORDUZ** cuenta con una detención física total entre intramural y domiciliaria de **89 meses 20 días de prisión**, que van desde el 15 de febrero de 2013 al 5 de agosto de 2020, que sumado a la redención de pena que le fuera reconocida, la que asciende a 12 meses 17 días, arroja un total de pena cumplida de 102 meses 7 días de prisión, lo que permite afirmar, como se señaló en el auto del 5 de agosto de 2020 dentro radicado 2013-00004 NI 24264, que tuvo un exceso de pena de 6 meses 7 días, cantidad esta que difiere a la señalada por la defensora del sentenciado en el escrito que antecede.

Debe advertirse a la defensora que eleva la petición que la sentencia impuesta por el juzgado de conocimiento en ambas actuaciones se tasó en meses, correspondiendo la una a 96 meses y la otra a 108 meses de prisión, luego la verificación de la pena cumplida debe ceñirse a esos parámetros fijados en la sentencia condenatoria.

Así entonces, se tiene que el sentenciado por cuenta de estas diligencias cuenta con una detención inicial de 91 meses 6 días de prisión, a los que se les debe sumar los 6 meses 7 días que se excedió en el proceso 2013-00004 NI 24264, más el tiempo físico cumplido en esta actuación a partir del día 6 de agosto de 2020 que es de 8 meses, lo que permite afirmar que a la fecha lleva un total de **CIENTO CINCO (105) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que dista de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 28 de noviembre de 2007, esto es, **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado **LEINER DAVID HERRERA ORDUZ**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **LEINER DAVID HERRERA ORDUZ** ha cumplido a la fecha una penalidad de **CIENTO CINCO (105) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **LEINER DAVID HERRERA ORDUZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ